

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1137/ 2014
La Paz, 06 de Mayo de 2014

VISTOS

El memorial presentado en fecha 04 de Febrero de 2014 por la **EMPRESA ELÉCTRICA GUARACACHI S.A. (EGSA)** mediante el cual solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) la Autorización Excepcional para la Operación de la Línea Ramal "Parque Industrial – Planta Santa Cruz".

La nota EGSA-GG-C-0098-GN-113-2014 presentada por **EGSA**, en fecha 12 de marzo, mediante la cual complementa la documentación del gasoducto y la nota EGSA-GG-C-136-GN-138-2014 presentada por **EGSA**, en fecha 3 de abril de 2014, mediante la cual da respuesta a las observaciones realizadas por la ANH mediante Nota ANH 1860 DRE 0163 de fecha 26 de febrero de 2014.

Los Informes Técnicos DDT 0101/2014 de 02 de Abril de 2014 de la Dirección de Ductos y Transportes; DRE 0121/2014 de 22 de Abril de 2014 y DTTC-ULGR 0230/2014 de fecha 06 de Mayo de 2014, respecto a la solicitud de **EGSA** de Autorización Excepcional de Operación de la Línea Ramal "Parque Industrial – Planta Santa Cruz" Senkata – COBEE.

CONSIDERANDO

Que mediante memorial de fecha 04 de febrero de 2014, la empresa **EGSA**, al amparo del Decreto Supremo N° 1132 de 08 de febrero de 2012 y la Resolución Ministerial N° 037-2012 de 10 de febrero de 2012, solicitó a la **ANH** la Autorización Excepcional para la Operación de la Línea Ramal "Parque Industrial – Planta Santa Cruz".

Que la solicitud efectuada por **EGSA**, fue complementada por dicha empresa a través de la información contenida en la nota EGSA-GG-C-0098-GN-113-2014, misma que fue observada por la **ANH** mediante Nota ANH 1860 DRE 0163 de fecha 26 de febrero de 2014 y subsanada por la empresa, a través de información contenida en la EGSA-GG-C-136-GN-138-2014.

Que al respecto, la Dirección de Ductos y Transportes en las conclusiones y recomendaciones de su Informe Técnico DDT 0101/2014 de 02 de Abril de 2014, señala que: "Una vez evaluada la información remitida por la empresa **EGSA**, mediante Memorial de fecha 04 de febrero de 2014, en el marco de lo estipulado en el Decreto Supremo N° 1132, Resolución Ministerial N° 037-2012, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia (RDCOADB), y el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial para Empresas Generadoras de Electricidad (ROAE), se concluye que la información presentada por **EGSA** es suficiente desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se recomienda otorgar la Autorización Excepcional a la empresa **EGSA** para operar la Línea Ramal "Parque Industrial – Planta Santa Cruz" , que suministra gas natural a la Planta Termoeléctrica "Planta Santa Cruz – **EGSA**".

Que por su parte la Dirección de Regulación Económica en su Informe Técnico DRE 0121/2014 de 22 de abril de 2014, respecto a la solicitud de la empresa **EGSA**, en sus conclusiones y recomendaciones señala que : De acuerdo al análisis realizado, se concluye que no existen observaciones adicionales a la solicitud de autorización excepcional realizada por **EGSA** en el ámbito de competencia de la DRE. En ese sentido, se recomienda a la Unidad Legal de Gestión Regulatoria (ULGR) emitir la correspondiente Resolución Administrativa aprobando la autorización excepcional y conexión al Gasoducto Parque Industrial – Planta Santa Cruz, tomando en cuenta las siguientes consideraciones que se señalan en dicho informe.

Que el Informe DTTC-ULGR 0230/2014 de fecha 06 de Mayo de 2014, señala en sus conclusiones que desde el punto de vista jurídico, la solicitud se enmarca dentro de lo dispuesto en el Artículo Único del Decreto Supremo N° 1132 de 8 de febrero de 2012 que faculta a la ANH Autorizar Excepcionalmente a las empresas Generadoras de Electricidad la Operación de Líneas Ramales para la generación de electricidad y cumple con los requisitos establecidos en el Inciso 5) del Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 037-2012 de 10 de febrero de 2012 del Ministerio de Hidrocarburos y Energía que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales, por lo que recomienda que conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 del mismo, otorgar mediante Resolución Administrativa la Adecuación de la Línea Ramal a través de la Autorización Excepcional.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del **RTHD** señala que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 3058, el transporte de hidrocarburos es un servicio público, sujeto, entre otros, a los principios de continuidad y regularidad, para satisfacer las necesidades energéticas de la población, de la industria y el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que dichas instalaciones, estarán sujetas a las regulaciones técnicas y de seguridad operativa contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que el Decreto Supremo N° 1132 de 8 de febrero de 2012, que complementa el artículo 6 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, incorpora la definición de Autorización Excepcional que es la autorización que el Ente regulador otorga a empresas generadoras de electricidad para la operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial en el marco de los principios, términos y condiciones generales definidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía. Dicha autorización no otorga a las empresas generadoras de electricidad la calidad de Licenciatario.

Que la Resolución Ministerial N° 037-2012 de 10 de Febrero de 2012 del Ministerio de Hidrocarburos y Energía que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones Excepcionales para la Operación de Líneas Laterales, Líneas Ramales y Líneas de Acometida Especial, para Empresas Generadoras de Electricidad, tiene como objeto establecer los principios, términos y condiciones generales en que la **ANH**, otorgará la Autorizaciones Excepcionales dispuesta en el Decreto Supremo N° 11342 de 8 de febrero de 2012.

Que el inciso a) del artículo 10 de la Ley 1600 de 28 de octubre de 1994 respecto a las atribuciones del Ente Regulador, dispone que éste debe cumplir y hacer cumplir dicha Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que por su parte el inciso k) de la referida Ley señala: "Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"

Que dentro el marco de lo dispuesto en la normativa vigente, se hace necesario adecuar los ductos construidos con anterioridad a la vigencia de la ley N° 3058, los cuales actualmente operan alimentando a termoeléctricas en el país, otorgando para el efecto Autorizaciones Excepcionales que no impliquen la calidad de Licenciatarios.

CONSIDERANDO:



Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en mérito a las atribuciones que le confieren la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial; Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar la Autorización Excepcional de Operación de la Línea Ramal "PARQUE INDUSTRIAL – PLANTA SANTA CRUZ", a la **EMPRESA ELÉCTRICA GUARACACHI S.A. (EGSA)**, que se extiende desde el City Gate Parque Industrial de YPFB Transporte (Kp. final DGPI) hasta la Central Termoeléctrica Santa Cruz, misma que tiene las siguientes características:

Tipo de Cañería:	API 5L GR X42
Diámetro DN:	8"
Espesor de Tubería Sch40 DN 8" (t):	0,32 PULG.
Longitud aproximada:	3.600 m
Presión de Operación Máxima (MOP):	1.440 PSIG
Presión de Operación Mínima:	740 PSIG
Capacidad:	34 MMPCD

SEGUNDO: La **EMPRESA ELÉCTRICA GUARACACHI S.A. (EGSA)**, deberá remitir a la ANH la adenda del contrato de compra – venta de gas natural a ser suscrito con YPFB, una vez que el proceso de arbitraje haya concluido.

Regístrate, Notifíquese por cédula a la Empresa EGSA; Ministerio de Hidrocarburos y Energía; Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas; Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y archívese.

Es conforme

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Alberto Ríos Rodríguez
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

